



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 066-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**VOTO DE MAYORÍA
SENTENCIA
CAUSA No. 066-2011-TCE**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presenta causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como "acción de protección", el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 38-39).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la democracia *“el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, *“ente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación...”*; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, *“el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley”*; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

1. Legitimación activa.

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas *“se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

2. Requisitos de Procedibilidad.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia *“...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”*

Si bien, el recurso planteado no se refiere a una sentencia emanada de este órgano de administración de justicia, se lo interpone en contra de un acto jurisdiccional que da fin al proceso y como tal, constituye un auto con fuerza y efectos de sentencia, por lo que la admisión del presente recurso debe



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ser analizada a la luz de esta disposición.

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita *"una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad."*

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso vertical de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a *"...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"* consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3. Trámite.

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y; consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Acto Apelado.

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que *"el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley."*

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que *"ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el estado..."*

2. Argumentos de la parte recurrente.

a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto *"sus miembros activos de la fe, tenemos el Día de adoración de puesta del sol del día viernes a la puesta del sol del Día*

sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS creador”.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3. Argumentación del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República *“el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”*.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, *“...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.”*

V. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos en los que se trabó la *litis*, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguientes puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico; b) la obligación constitucional de sufragar; c) el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales; y, d) las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimir las.

1. Sobre los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República el Estado reconoce y garantiza a todas las personas: *“el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.”*

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, si bien el Estado protege toda práctica religiosa, es decir, no considera a ninguna creencia como oficial o prohibida, esto no quiere decir que su ejercicio no tenga límites que lo hagan armónico con los demás principios, derechos y obligaciones constitucionales.

En el presente caso, este Tribunal observa que el reconocimiento absoluto de la práctica en virtud de la cual, las personas adscritas a la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Ecuador se sentían moralmente impedidas de sufragar el pasado 7 de mayo, implicaría el desconocimiento expreso de otra norma de idéntica jerarquía constitucional que establece una obligación para todas las personas comprendidas entre los dieciocho y sesenta y cinco años de edad, además de otras consideraciones especiales. En este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre estos dos principios constitucionales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a toda persona el derecho a la *“libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia...”*.

En el presente caso, el Estado ecuatoriano ha cumplido sus obligaciones en cuanto al respeto, y protección del derecho a la libertad de credo y práctica religiosa de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en cuanto les ha conferido personalidad jurídica, no ha interferido en el desarrollo de este culto, tanto es así que, han desarrollado su práctica religiosa por un año aproximadamente, sin que el Estado haya realizado actos u omisiones tendientes a impedir reuniones, ceremonias, ritos o cualquier otro tipo de manifestación de fe.

Lo dicho, no quiere decir que este derecho, al igual que cualquier otro derecho no pueda tener límites legítimos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo consiste en desarrollar lo determinado en la Declaración Universal, en su artículo 18, numeral 3 establece los límites legítimos que los Estados pueden imponer a las prácticas religiosas al decir: *“La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”*

Desde esta perspectiva, y al ser la Constitución de la República la norma jurídica fundamental, por excelencia y como tal, jerárquicamente superior a cualquier otra norma, de acuerdo con su artículo 424, es perfectamente posible que la carta fundamental del Estado, a fin de otorgar real vigencia a otros principios que la componen, en determinadas circunstancias permita o prescriba la reducción del ámbito de ejercicio de un derecho, bajo criterios de proporcionalidad.

En suma, si bien el Estado está en la obligación de respetar, proteger y promover todos y cada uno de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de culto, este derecho no puede ser tenido como absoluto, no obstante, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el pleno ejercicio de este derecho admite limitaciones, las que tienen que estar determinadas en la ley, y aún con mayor razón en la Constitución de la República.

2. Sobre la obligación constitucional de sufragar

Entre los límites constitucionales al ejercicio de los derechos de libertad, se encuentran las obligaciones prescritas en la Constitución y la ley.

En el presente caso, el límite que se esgrime como violación de derechos fundamentales, está previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Constitución de la República, según el cual: *“El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”* dado que, al haberse convocado a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio durante la mañana y tarde del día sábado, 7 de mayo, momento en el que las y los miembros de la Iglesia Adventista del Último Día celebraban el *sabbath* o día de guardar, se vieron moralmente impedidos de cumplir con su obligación constitucional.

No obstante, en razón que al igual que el ejercicio de derechos no es absoluto, tampoco lo son las obligaciones, el artículo 292 del Código de la Democracia establece que:

“Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren en

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.”

Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”

De lo expuesto se desprende que, la Constitución de la República no hace distinción entre quienes, ostentando la ciudadanía ecuatoriana, que su edad oscile entre los dieciocho y sesenta y cinco años, y que se encuentren en el país para que operen otras razones de exclusa que las determinadas en la ley, en las que no se encuentra el hecho de practicar una religión que impida el cumplimiento de esta obligación.

Por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra imposibilitado para incorporar, vía jurisprudencia, un requisito por fuera de la constitución y la ley, que restrinja el alcance de un mandato constitucional. En suma, aquellas personas que se encuentren inmersas en la obligación de sufragar y no lo hicieren, asumen la consecuencia jurídica prevista en la ley para estos casos.

3. Sobre el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales y el principio de unidad del acto electoral.

En razón de la naturaleza laica del Estado, para la autoridad electoral no pueden existir congregaciones o cultos que accedan a un trato preferencial, en relación con las otras. En cuanto a la igualdad formal o ante la ley, cabe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, este Tribunal considera coherente al trato igual que todas las personas, que de acuerdo con la Constitución tienen la obligación jurídica de sufragar, lo hagan, sin que la autoridad electoral pueda establecer tratos preferenciales para uno u otro grupo religioso.

En cuanto a la igualdad material, es necesario aclarar que un trato desigual o diferenciando, dentro de un estado constitucional de derechos, es legítimo siempre y cuando tenga como objetivo y efecto equilibrar una circunstancia desigual de facto que impide a un grupo humano ejercer a plenitud sus derechos fundamentales, a fin de establecer condiciones igualitarias en las que pueda operar una igualdad formal o *de iure* sin que sus efectos sean discriminatorios.

En el caso en cuestión, dada la laicidad del Estado ecuatoriano, todas y cada una de las asociaciones o congregaciones comparten igual nivel de reconocimiento y garantías para realizar libremente las prácticas religiosas, acorde con las creencias de cada persona.

El hecho que la autoridad electoral haya fijado el día sábado para el desarrollo del acto del sufragio y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



que el acto electoral coincidiera con la práctica del *sabbath* no constituye un acto discriminatorio por parte de la autoridad electoral, en primer lugar, porque se trata de una obligación constitucional que es aplicable a todas aquellas personas que cumplen con los requisitos de edad y ciudadanía para que el voto le sea obligatorio.

Por otra parte, el principio de unidad del acto electoral, al que este órgano de administración de justicia se ha referido anteriormente (causa No. 128-2009) a medida de lo posible, las elecciones se realizarán en unidad de acto, en todas las circunscripciones indicadas, pues la voluntad del elector puede verse alterada por elementos externos que pueden influenciar, de diferente manera, de un momento a otro como por ejemplo el hecho de conocer la opinión de otros electores; hace que sólo en circunstancias imposibles de superar se pueda receptor el sufragio a destiempo.

De considerarse procedente que, por razones religiosas o cualquier otra, cada grupo pueda eximirse de sufragar en el día señalado, habría que fijar más de un día para receptor el sufragio, lo que vulneraría el principio de unidad del acto electoral cuyo objetivo es garantizar que la electora o elector no se vean influenciados por resultados preliminares, lo que restaría espontaneidad a la expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Por lo dicho, siendo improcedente la recepción anticipada o tardía del sufragio, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; dado que las personas practicantes de cualquier religión están en la obligación de armonizar sus prácticas religiosas con sus obligaciones constitucionales; y que los días de las elecciones ocurre en periodos amplios de tiempo y que para acudir a sufragar requiere la distracción de actividades normales por pocos minutos, este Tribunal declara que el Consejo Nacional Electoral hizo bien en negar el pedido de recepción anticipada del voto, así como de eximir a las y los miembros de la Asociación de Adventistas del Séptimo Día del Ecuador de su obligación constitucional de sufragar.

4. Sobre las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimir las.

De acuerdo con el artículo 292 del Código de la Democracia las únicas circunstancias de excusa previstas en la ley son exclusiva y taxativamente las siguientes: 1) *quienes no pueden votar por mandato legal*; 2) *quienes no pudieren por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de la salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto ecuatoriano de seguridad Social*; 3) *quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave, ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes*; y, 4) *quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.*"

Por otra parte, dado que las circunstancias de excusa son personales, al igual que la responsabilidad por el cometimiento de la infracción por no sufragar, teniendo la obligación jurídica de hacerlo; resulta improcedente que este Tribunal extienda un salvoconducto a un grupo indeterminado de personas, cuando lo jurídicamente procedente es que las causas eximentes de responsabilidad sean analizadas caso a caso y en atención a las circunstancias personales en concreto, caso contrario se estaría limitando el alcance de una obligación constitucional, mediante un acto con efectos generales, lo cual resultaría un acto arbitrario, por el hecho de ser inconstitucional.

En tal sentido, el recurrente y cualquier persona que se sienta asistida por una circunstancia eximente de responsabilidad, deberá esperar el momento procesal adecuado para justificarla, asumiendo para sí la carga de la prueba, caso en el cual, la jueza o juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuando así corresponda, deberán analizar el caso en concreto y, de ser procedente, absolver al presunto infractor una vez analizadas su situación específica.

Por lo dicho, se declara la improcedencia de la solicitud de eximir de una responsabilidad jurídico-

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

electoral a un grupo de personas, mediante un acto jurisdiccional en abstracto y con efectos generales.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se rechaza por improcedente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador.
- 2) Se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, expedida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de marzo de 2011.
- 3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia de la misma al recurrente y al Consejo Nacional Electoral.
- 4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y Notifíquese. f) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, **JUEZA PRESIDENTA**; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, **JUEZA (V.S)**; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, **JUEZ (V.S)**; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, **JUEZ**; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, **JUEZA (S)**.

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E) TCE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 066-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

VOTO SALVADO

CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ, AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. **VISTOS.-** Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el Pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

- 1) El día viernes 13 de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.
- 2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez a quo y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como "acción de protección", el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia "el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, "ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación..."; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, "el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley"; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia "...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, expone que "en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia..."

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez a quo el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita "una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad."

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a "...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3.3 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y; consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

3.4 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que "el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley."

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que "ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el estado..."

3.5 Fundamentos del recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

i) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de su Dios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

ii) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su

derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3.6 Fundamentos de la apelada resolución del Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República “el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, “...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.”

3.7 El derecho a sufragar y sus excepciones

Principios Fundamentales del Estado Ecuatoriano: Laicismo

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 1 que el Ecuador es “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” (la negrilla me corresponde)

Igualdad ante la Ley

Respecto a la igualdad ante la ley, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, señala que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” A su vez, el artículo 66 numeral 4, garantiza entre los derechos de libertad “...la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Derecho de participación: El sufragio

El artículo 61 de la Constitución establece dentro de los “Derechos de Participación” que las ecuatorianas y los ecuatorianos, gozan del derecho a “1. Elegir y ser elegidos”. Disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Según el artículo 62 de la misma Constitución “las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...” En el Ecuador el voto es obligatorio y facultativo. Es facultativo para “las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad” (Art. 62 numeral 2).

Exenciones para el caso de personas que no sufragaron

El artículo 292 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato”, publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, señala que:

“**Artículo 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual unificada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No incurrir en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes:
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y
5. Quienes por tener voto facultativo, no están a (sic) obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República."

En cuanto a los justificativos por estas faltas, el inciso final del mismo artículo expresa que: "Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código".

Por lo expuesto la apelación del recurrente deviene en improcedente en aplicación del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, porque la causal invocada, esto es, la práctica de un culto religioso en el día de un proceso electoral, no se encuentra contemplada como exención a la regla del sufragio universal.

IV. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Se desestima el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, por carecer de fundamento jurídico.
- 2) Una vez ejecutoriada, de conformidad a lo previsto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales.
- 3) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y Notifíquese. f) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, **JUEZA PRESIDENTA**; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, **JUEZA (V.S)**; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, **JUEZ (V.S)**; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, **JUEZ**; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, **JUEZA (S)**.

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 066-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**VOTO SALVADO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN.
SENTENCIA
CAUSA No. 066-2011-TCE**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del certificado de registro de la directiva de esta corporación en el Registro de la Propiedad, que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la “acción de protección” presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como “acción de protección”, el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia *“el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, *“ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación...”*; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, *“el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 12) Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional*

Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley”; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

El recurrente, en consecuencia, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia *“...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



inmediatamente.”

Esta disposición se extiende a aquellos autos que dan fin a un proceso o instancia, dada su fuerza de sentencia. Así lo desarrolla el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, al señalar que *“en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia...”*

3.2 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y, consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la Resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, bajo el fundamento por el cual *“el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.”*

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que *“ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el*

ejercicio de un derecho fundamental protegido por el Estado...” al considerar que se estaría impidiendo el ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado.

4.2 Fundamentos de la parte recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

su Dios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, materia de la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

4.3 Fundamentos de la resolución del Consejo Nacional Electoral apelada.

a) De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República *“el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...”*.

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, *“...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos controvertidos en el presente caso, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguiente puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado, respecto a ellos; y, b) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima, en materia electoral.

a. Sobre la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De esta autodefinición se desprenden, al menos tres consecuencias: a) los derechos humanos y fundamentales constituyen la máxima fuente de derecho y por ello, son el fundamento y límite de toda actuación pública o privada; b) que el estado reconoce como legítimos y eficaces a otros sistemas normativos; y, c) que la aplicación de toda expresión jurídica, para que pueda ser considerada legítima, tiene necesariamente que producir efectos apegados a los más altos anhelos de justicia.

Para este Tribunal la justicia, dentro de un Estado constitucional y laico debe ser entendida en términos de derechos; es decir como un ideal al que, como sociedad, únicamente podemos acercarnos mediante actos públicos o privados que dirigidos a posibilitar, a toda persona o colectivo, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, como elementos interdependientes e indivisibles en la búsqueda permanente por tener una vida digna, que a su vez, permite a cada persona desarrollar un proyecto de vida, libremente escogido.

La posición privilegiada que poseen los derechos fundamentales dentro de nuestro sistema constitucional, se reafirma a lo largo de la Carta Constitucional y se proyecta al ordenamiento jurídico, en su sentido más amplio. Así, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que: *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la*



constitución.

Esta estrecha relación entre justicia y derechos humanos, es consecuente con el numeral 5 del artículo 11 de la Carta Fundamental, en cuanto impone un único modo de interpretarlos al establecer que *“en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”*.

En concordancia con lo dicho, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, el Estado no considera a ninguna creencia como oficial o merecedora de un trato especial, no por ello declina en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al respeto, protección y promoción de la libertad de culto, siempre que ésta, no atentare contra el ejercicio de los derechos de terceros, ni contra la seguridad o estabilidad del poder constituido.

Desde esta vertiente fundamental de principios y como máximo responsable de garantizar derechos y con ello tender a un sistema justo para todas y todos, el Estado adopta para sí al menos tres tipos de obligaciones generales: a) *obligación de respeto*, como un compromiso de abstención o deber de no intervención, a fin de permitir que la persona o colectivo que, por sí mismo, se encontrase ejerciendo plenamente sus derechos, no se vean limitados por una injerencia estatal, salvo en caso de que esta intervención sea necesaria para evitar la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas; b) *obligación de protección*, como una responsabilidad de hacer o actuar por parte del Estado, como un medio para permitir que quienes no están en la capacidad personal o colectiva de ejercer, por

sí mismo sus derechos, reciba la asistencia estatal necesaria, para lograrlo; y c) *obligación de promoción*, en virtud de la cual, el Estado está llamado a establecer las condiciones necesarias de contexto para facilitar que la persona ejerza sus derechos, bajo la tutela del Estado, quien está llamado a impedir que otras personas, naturales o jurídicas perturben el disfrute de las prerrogativas humanas más esenciales.

b. Sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima.

5.2.1 Conceptualización

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, en concordancia con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”*

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un reconocimiento al poder de autodeterminación, derecho que es capaz de aglutinar a todas las libertades reconocidas por el derecho interno e internacional

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

a la persona.

Estas tres libertades fundamentales, si bien parten de un tronco común, esto es el fuero interno de la persona, se diferencian entre sí en virtud de los objetivos perseguido por su titular al ejercerlos. Así, con la *libertad de pensamiento*, se busca el acercamiento a la verdad como fuente del conocimiento humano, con la *libertad de conciencia*, la persona busca adecuar su conducta a un sistema normativo trascendental, de carácter moral que le permite diferenciar entre el bien y el mal y actuar en consecuencia; y, finalmente, con la *libertad de religión*, cuyo objetivo consiste en la adecuación de la conducta humana a los designios de un ser superior que a su vez, impone un sistema normativo para vivir conforme a sus enseñanzas.

El sistema normativo religioso, en muchos casos, puede llegar a ser el paradigma moral primigenio, obligatorio por excelencia y parámetro rígido en su concepción del bien y del mal, para quien cree en ello, toda vez que esta normativa emana de un ser divino e inmortal.

Bajo esta línea, para la persona creyente, dirigir su vida bajo los cánones de su credo puede constituir un elemento esencial para el cumplimiento de su proyecto de vida y con ello, alcanzar la plenitud de su existencia, por lo que una intervención que impida su libre ejercicio, puede llegar a afectar, de manera sustancial, la relación del creyente con la Divinidad, y la relación de ella, para consigo misma; lo que le podría provocar angustia y, en consecuencia, un deterioro a su calidad de vida toda vez que una persona obligada a obrar de forma contraria a los designios de su Dios estaría, bajo su particular modo de pensar, actuando de forma inmoral y en contra de una normativa trascendental, no circunscrita a las limitaciones espacio temporales de la vida terrenal y del derecho de hombres y mujeres, sino que implica la violación de dogmas absolutos que por tener implícita la idea de eternidad, resultan incuestionables y ajenos a toda posibilidad de gradación.

La importancia del ejercicio del derecho fundamental a participar libremente en ceremonias o ritos propios de su religión lleva adjunta la obligación de todos los órganos y organismos que integran la función pública, de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o a dificultar prácticas religiosas, ideológicas o morales; lo que a su vez, repercute en que el propio sistema jurídico reconozca y garantice diferentes modalidades de insumisión legítima al derecho.

Dentro de estas formas de insumisión al derecho podemos citar a la objeción de conciencia, a la desobediencia civil y al derecho a la resistencia.

Para el análisis del presente caso y por ser la forma pertinente, centraremos nuestro estudio en la objeción de conciencia por razones religiosas a fin de determinar su contenido, alcance y diferenciarla de la desobediencia civil, toda vez que, la objeción de conciencia, en materia electoral tiene sustento constitucional y autoridad jurídica para ser considerada legítima; no así la desobediencia civil, pese a presentarse como una lucha por objetivos loables, de acuerdo con el siguiente análisis.

El recurrente comparece en nombre y representación de un colectivo, lo que para este Tribunal resulta ser un conjunto indeterminado de personas. *la objeción de conciencia, con directa vinculación a las creencias religiosas, se encuentra en la estricta práctica individual y en la adhesión personal a esas creencias y prácticas, es decir en la naturaleza de las creencias religiosas de cada uno y su vinculación con la Divinidad, en la forma que cada uno considera su convicción, por lo que en este caso no se trata de una representación de concesiones colectivas.*

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce que la objeción de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, es legítima y exigible en materia electoral, pero en lo religioso corresponde a cada persona individualmente exigir el respeto a la objeción de conciencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



V. DECISIÓN

Con base en lo expuesto: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Se desecha el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, en cuanto la eximente de responsabilidad, basado en razones morales o religiosas no opera de manera colectiva.
- 2) Se deja a salvo el derecho de las personas que se creyeren asistidas de los elementos de excusas y justificación, para acudir ante las autoridades electorales correspondientes, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cada momento y caso.
- 3) Una vez ejecutoriada, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales, a fin de que puedan proceder, conforme lo establecido en esta sentencia, en casos ulteriores.
- 4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y Notifíquese. f) DRA. TANIA ARIAS MANZANO, **JUEZA PRESIDENTA**; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, **JUEZA (V.S)**; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, **JUEZ (V.S)**; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, **JUEZ**; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, **JUEZA (S)**.

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

